



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN1281-00-2019 profirió el acto administrativo: Auto No.1635 del 28 de febrero de 2020, el cual ordena notificar a: **CONSULTORES AMBIENTALES E INSTRUMENTACION CAIM SAS.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1635 proferido el 28 de febrero de 2020, dentro del expediente No. SAN1281-00-2019 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 25 de septiembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



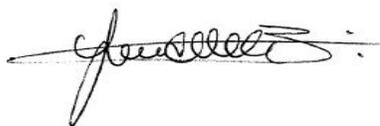
Radicación: 2020164913-3-000

Fecha: 2020-09-25 08:30 - Proceso: 2020164913

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

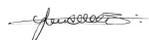
Ejecutores
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Líder
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Fecha: 25/09/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: SAN1281-00-2019



Radicación: 2020164913-3-000

Fecha: 2020-09-25 08:30 - Proceso: 2020164913

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01635
(28 de febrero de 2020)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, de las delegadas y asignadas por la Resolución 00966 del 15 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto No. 309 de 2000, por el cual se reglamenta la investigación científica sobre biodiversidad biológica, con el fin de establecer un procedimiento que permita recolectar especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, en el marco de una investigación científica no comercial sin generar riesgos o afectaciones ambientales.

En cumplimiento de la anterior normativa, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA otorgó el Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012 al Consorcio CAIM - MCS COLOMBIA¹ con NIT 900.395.271-9, integrado por las sociedades CONSULTORES AMBIENTALES E INSTRUMENTACIÓN CAIM S.A.S (NIT 830512958 – 9) y MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S (NIT 830073450 – 5) para el desarrollo de la investigación *“Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria Saman W”*.

Posteriormente, mediante Auto No.690 del 02 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, efectuó seguimiento y requirió información al Consorcio CAIM- MCS COLOMBIA identificado con NIT. 900.395.217-9, respecto del permiso de estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica antes referido, entre otras, allegar las constancias de depósito de las especies y/o muestras en colecciones registradas ante el Instituto de investigación de recursos biológicos "Alexander Von Humboldt" y la entrega del informe final en el Formato SINA No. 3.

De otra parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, mediante Auto No. 02376 del 06 de mayo de 2019, ordena el archivo del expediente IDB0169, teniendo en cuenta que el Permiso No. 12 del 2012 no se encuentra vigente, por ende no existe actuación administrativa vía seguimiento

¹ Mediante acuerdo de Consorcio suscrito por los representantes de las sociedades CONSULTORES AMBIENTALES E INSTRUMENTACION CAIM SAS (NIT 830512958 – 9) y MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S A S (NIT 830073450 – 5), hacen costar que conforman un consorcio con el propósito de participar en el proceso de contratación y/o ejecución de la elaboración de documentos ambientales de emergencia y contingencia para las operaciones de HOCOL y gestión de trámites ante las autoridades para la empresa HOCOL.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

alguna a seguir, sin perjuicio de la función sancionatorio por los presuntos incumplimientos evidenciados en el concepto técnico No. 01869 del 30 de abril del 2019.

ACTUACIÓN SANCIONATORIA

La Subdirección de Instrumentos, Permisos y trámites ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, remitió a la Oficina Asesora jurídica memorando interno No. 2019064930-3-000 del 17 de mayo de 2019, en el cual informa que en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control ambiental del permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012 otorgado al CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA evidencia la ocurrencia de hechos que ameritan ser investigados en el marco del proceso sancionatorio ambiental

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESFNN-, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, tiene a su cargo que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, otorgó al Consorcio CAIM - MCS COLOMBIA con NIT 900.395.271., Permiso No. 12 del 15 de marzo de 2012, de investigación científico en diversidad biológica para la ejecución del proyecto denominado “*Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria Saman W*” y de esta manera también es la competente para desplegar la potestad sancionatoria conforme al procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009

La Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 1° del artículo noveno de la Resolución 0966 del 15 de agosto de 2017, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de los “actos administrativos por medio de los cuales se ordenan

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

indagaciones preliminares, apertura de investigación ambiental o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental y de los demás actos de trámite o impulso procesal en el curso del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009”, competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018. En razón a lo anterior y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, es procedente establecer si hay lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, tal como se analizará a continuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país; y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) y por el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, además de (Art.80) la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, se debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causa.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

El artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, establece que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 dispone que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa,

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la autoridad ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala: “... Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona natural o jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una carga o responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica¹), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala: “... Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

En tal sentido, la motivación que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el Consorcio CAIM - MCS COLOMBIA² con NIT 900.395.271-9, integrado por la sociedades CONSULTORES AMBIENTALES E INSTRUMENTACION CAIM SAS (NIT 830512958 – 9) y MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S A S (NIT 830073450 – 5), encuentra fundamento, en lo evidenciado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y trámites ambientales de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, de lo cual remitió memorando interno No. 2019064930-3-000 del 17 de mayo de 2019, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto. Las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos:

1. No realizar el depósito de los especímenes o muestras en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, dentro del término de vigencia del permiso de estudio, y por consiguiente no remitir copia de las constancias de depósito a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8° del Decreto 309 del 2000.

² Mediante acuerdo de Consorcio suscrito por los representantes de las sociedades CONSULTORES AMBIENTALES E INSTRUMENTACION CAIM SAS (NIT 830512958 – 9) y MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S A S (NIT 830073450 – 5), hacen costar que conforman un consorcio con el propósito de participar en el proceso de contratación y/o ejecución de la elaboración de documentos ambientales de emergencia y contingencia para las operaciones de HOCOL y gestión de trámites ante las autoridades para la empresa HOCOL.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. No remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, copia de los artículos, tesis y demás documentos elaborados en desarrollo del proyecto, de conformidad con la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto No. 309 del 2000.

Al respecto el concepto técnico de seguimiento No. 01869 del 30 de abril de 2019:

“4.1 Permiso 12 del 15 de marzo de 2012.

Numeral 5 obligaciones del investigador frente a la autoridad ambiental competente:

(...)

Obligaciones	Cumple	Observaciones
4. Depositar dentro del término de vigencia del permiso de estudio, los especímenes o muestras en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander von Humboldt, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 309 del 2000 y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.	NO	Mediante el Auto No. 690 del 2 de marzo de 2016, esta Autoridad estableció que El CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA, no dio cumplimiento a la mencionada obligación. En concordancia con lo anteriormente concluido y al realizar el presente seguimiento documental. El CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA, no ha dado cumplimiento a la mencionada obligación. Lo anterior se puede evidenciar una vez revisado el informe final allegado a través del radicado 4120-E1-5896 del 8 de febrero de 2013 y la información que reposa en el Expediente IDB0169, no se evidenciaron las constancias de depósito en las cuales, se pueda establecer el estado de los especímenes recolectados. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el permiso se encuentra sin vigencia, esta Autoridad, requiere que el consorcio envíe las constancias de depósito de colecciones registradas ante el Instituto de Investigaciones Alexander von Humboldt.
(...) 13. Al culminar la investigación el equipo de investigación deberá remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE,	NO	Mediante el Auto No. 690 del 2 de marzo de 2016, esta Autoridad estableció que El CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA, cumplió parcialmente con la mencionada obligación. Ahora bien, con el presente seguimiento documental. El CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA, no dio cumplimiento a la mencionada obligación. Lo anterior se puede evidenciar una vez revisado el informe final allegado a través del radicado 4120-E1-5896 del 8 de febrero de 2013 y la información que reposa en el Expediente IDB0169, esta Autoridad determinó que, el consorcio allegó copia a la ANLA de un documento derivado de la investigación denominado “Informe Final Caracterización de las Comunidades de Fauna y Flora Asociadas a los Ecosistemas Terrestres y Acuáticos del Área de Perforación Exploratoria SAMAN W”, pero no allegó las constancias de entrega de dicho documento a las Corporaciones

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

	Autónomas CARSUCRE y CARDIQUE. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el permiso se encuentra sin vigencia, esta Autoridad requiere que el consorcio envíe las constancias de entrega del documento mencionado a las corporaciones autónomas CARSUCRE y CARDIQUE
--	--

(...)

4.2. Auto 690 del 02 de marzo de 2016.

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecida en el ARTÍCULO SEGUNDO, del AUTO No. 690 del 2 de marzo de 2016, de acuerdo con la información que reposa en el expediente IDB0024:

4.2.1 ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al CONSORCIO CAIM - MCS COLOMBIA para que en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

El CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA, NO CUMPLE con el término de un (1) mes establecido a partir de la ejecutoria del Auto 690 del 2 de marzo de 2016, la cual corresponde al 23 de marzo de 2016. Lo anterior se pudo establecer una vez revisada la información que reposa en el expediente IDB0169, esta Autoridad pudo determinar que a la fecha el CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA no ha llegado la información requerida en el AUTO 690 del 2 de marzo de 21016.

(...)

4.2.3 Numeral 2.- Allegar las constancias de depósito de las especies y/o muestras en colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de acuerdo a las consideraciones del numeral 4.2.3 del concepto técnico 7233, transcrito en el presente acto administrativo.

El CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA, NO CUMPLE con el requerimiento. Lo anterior se pudo determinar una vez revisada la información que reposa en el expediente IDB0169, esta Autoridad evidenció que, a la fecha de realizar el presente concepto técnico de seguimiento, el consorcio no ha enviado las constancias de depósito de los especímenes y/o muestras de la diversidad biológicas de colecciones registradas ante el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Es decir que el CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA no ha dado respuesta al requerimiento realizado a través del AUTO 690 del 2 de marzo de 2016.

(...)"

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No.01869 del 30 de abril de 2019 y el memorando interno con número de radicado 2019064930-3-000 del 17 de mayo de 2019, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Consorcio CAIM-MCS Colombia, con NIT 900.395.271-9 , , con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico enunciado y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades CONSULTORES AMBIENTALES E INSTRUMENTACIÓN CAIM S.A.S (NIT 830512958 – 9) y MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S (NIT 830073450 – 5), en calidad de integrantes del consorcio CAIM - MCS COLOMBIA con NIT 900.395.271-9, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

1. No realizar el depósito de los especímenes o muestras en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, dentro del término de vigencia del permiso de estudio, y por consiguiente no remitir copia de las constancias de depósito a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8° del Decreto 309 del 2000.
2. No remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, copia de los artículos, tesis y demás documentos elaborados en desarrollo del proyecto, de conformidad con la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto No. 309 del 2000.

PARÁGRAFO. Los Expedientes SAN1281-00-2019 y IDB0169 estarán a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto a las sociedades CONSULTORES AMBIENTALES E INSTRUMENTACIÓN CAIM S.A.S (NIT 830512958 – 9) y MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S (NIT 830073450 – 5), en calidad de integrantes del consorcio CAIM - MCS COLOMBIA con NIT 900.395.271-9 a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- En el evento en que el presunto infractor se trate de una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes; o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente de esta situación a esta autoridad ambiental, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 de febrero de 2020



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

LEADY TATIANA BARON RINCON
Abogada



Revisor / Líder

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ
Profesional Físico/Contratista



Expediente No. SAN1281-00-2019
Memorando interno No. 2019064930-3-000 del 17 de mayo de 2019.
Fecha: 3 de diciembre de 2019

Proceso No.: 2020032565

Archívese en:: SAN01281-00-2019Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.